



EXCMO. AYUNTAMIENTO XXX
ILMO. SR. ALCALDE

Asunto: Uso de despacho por grupo político.

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1734/2023**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

La persona autora de la reclamación lamentaba que no se hubiera permitido usar un local o despacho en la sede del Ayuntamiento a un grupo municipal desde que se formalizó su constitución tras las pasadas elecciones locales, obviando que existe un despacho habilitado para ese fin desde hace años.

La reclamación exponía que dos integrantes del grupo habían solicitado de forma verbal al Alcalde la llave del despacho y que su respuesta había sido que estaba ocupado por diverso material, si bien en diez días estaría desalojado y habilitado para su uso. Transcurrido ese tiempo recordaron la petición a un concejal, quien manifestó que había que hacer una reestructuración del espacio disponible en la sede del Ayuntamiento y se estaba valorando cómo realizarla.

La petición se formuló después por escrito, habiendo respondido el Alcalde en el Pleno celebrado XXX que *“no era un derecho automático y que habría que valorar la propuesta atendiendo a la disposición de espacio que hay en la Casa Consistorial”*.

Iniciada la investigación oportuna, esta Defensoría solicitó información del Ayuntamiento en relación con la cuestión planteada.

El informe remitido XXX indica las salas existentes en la Casa Consistorial y el uso a que se destinan. Afirma que en la actualidad la sede del Ayuntamiento no dispone de ningún espacio físico vacío o sin uso.

Reconoce que el espacio situado en la planta primera, junto al ascensor, estuvo ocupado en el mandato 2007-2011 por un Teniente de Alcalde y en el mandato 2011-2015 fue *“usado por Concejales, de forma residual”*.



En la actualidad se destina a almacén y se encuentra ocupado *“por materiales varios y no reúne las condiciones necesarias para su utilización como despacho”*.

El informe concluye indicando que no se han realizado actuaciones de reestructuración para permitir a los grupos usar un espacio en la sede y que está prevista una obra de reforma integral que no ha podido contemplarse en el presupuesto de 2024, ya que se ha previsto destinar los recursos económicos a otros fines.

Ciertamente el derecho de los grupos políticos a hacer uso de un despacho en la sede de la Corporación no es un derecho absoluto sino limitado a las posibilidades funcionales de la organización administrativa.

La Ley 7/2018, de 14 diciembre, de Titulares de Alcaldías y Presidencias de Diputación, el Estatuto de los miembros de las entidades locales y la información en los Plenos, establece en la disposición adicional segunda que *“las entidades locales facilitarán, en la medida de sus posibilidades, los espacios físicos y los medios materiales que estén disponibles y precisen los diferentes grupos políticos, en función de su representatividad política”*.

El mismo derecho se reconoce en el artículo 27 del Real Decreto 2568/1986, de 26 de noviembre, que aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF): *“En la medida de las posibilidades funcionales de la organización administrativa de la entidad local, los diversos grupos políticos dispondrán en la sede de la misma de un despacho o local para reunirse de manera independiente y recibir visitas de ciudadanos, y el Presidente o el miembro de la Corporación responsable del área de régimen interior pondrá a su disposición una infraestructura mínima de medios materiales y personales”*.

La conexión de estos derechos con el derecho fundamental a la participación política, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Española, exige que los preceptos que regulan su ejercicio sean interpretados de la forma más favorable a su efectividad y, por ello, el Ayuntamiento ha de acreditar las circunstancias que limiten o condicionen su ejercicio.

Así lo precisa la sentencia del Tribunal Supremo de 6 de noviembre de 2006: *“Ciertamente, el derecho a ejercer las funciones propias del cargo público representativo de concejal es de los que se califican de configuración legal. Pero, pese a ello, sigue siendo un derecho fundamental y su contenido jurídico no se reduce a las concretas previsiones de las normas que le dotan de tal configuración. Por el contrario, comparte con los demás derechos fundamentales reconocidos por la Constitución un especial valor que exige interpretar los preceptos que regulan su ejercicio de la forma más favorable a su efectividad, tal como ha insistido desde el primer momento el Tribunal Constitucional*



con tanta reiteración que no es necesario hacer cita de Sentencias ya que se trata de un principio hermenéutico firmemente asentado en nuestro ordenamiento. Pues bien, precisamente, por ese especial valor de los derechos fundamentales, de todos ellos, cuando sus titulares pretenden ejercerlos en supuestos como el que aquí concurre, corresponde al poder público frente al que se quieren hacer valer justificar razonadamente, si es el caso, las causas que impiden el ejercicio pretendido con toda la extensión que las normas configuradoras le confieren". (El subrayado es nuestro).

El Ayuntamiento señala que no existe ningún espacio disponible en la sede y que el situado en la planta primera al que se refiere el grupo en la actualidad se destina a almacén y no reúne condiciones para ser utilizado como despacho.

No especifica de qué condiciones carece, si se trata de las características de la sala (falta de ventilación, calefacción ...) o de infraestructura material (mobiliario, ordenador...), pero en cualquier caso los solicitantes consideran que puede servir para ese uso, teniendo en cuenta que ya ha sido utilizado como despacho en tiempos anteriores, debería considerar la posibilidad de acondicionarlo o señalar razonadamente por qué no puede habilitarse para uso de despacho, trasladando el material almacenado a otro lugar.

Es más, teniendo en cuenta que el derecho invocado guarda conexión con un derecho fundamental, existe la obligación de las autoridades locales de remover aquellos obstáculos que impidan o dificulten su ejercicio, por lo cual, si no fuera posible habilitar un local en la sede habría de considerar la posibilidad de asignar a los grupos políticos el uso de un espacio fuera de ella.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Valore esa Alcaldía la posibilidad de habilitar el uso del local situado en la primera planta -destinado a almacén- dotándolo de la infraestructura precisa para uso de los grupos políticos.

SEGUNDA: En caso de que no sea posible acondicionar un local en la sede del Ayuntamiento para uso de los grupos políticos, considere la posibilidad de asignarles un espacio en otro edificio municipal dotado de los medios precisos para el desarrollo de sus funciones.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López

NOTA IMPORTANTE: No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).